

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por el señor **ENOC ROLDAN MALDONADO PULIDO** contra las señoras **YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO y YANIVEZ PEREZ VERGEL** radicado con el N° **2021 - 00417**, dentro del cual se deja expresa constancia que, existe dentro del plenario, escrito allegado el pasado 26/11/2021 por parte de la señora **MOSQUERA SERRANO**, por virtud del cual solicita el levantamiento del embargo de la cuenta de ahorros No. 0842121907 del Banco BBVA, decretado por este Despacho mediante interlocutorio No. 0817 del 07/10/2021, del cual corrió traslado a la activa en la misma fecha, según obra constancia mediante correo electrónico; así mismo, las demandadas allegaron escrito el día 26/11/2021 mediante el cual presentan recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo que mediante proveído No. 0818 de 07/10/2021 emitió esta Judicatura, del cual también corrieron traslado en la mencionada fecha al demandante vía correo electrónico. Por último, se tiene que, el día 09/12/2021 las señoras **YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO y YANIVEZ PEREZ VERGEL**, dentro del término legal, allegaron escrito de contestación de la demanda, dentro de la cual propusieron excepciones de mérito, corriendo traslado a la parte demandante y su apoderado, conforme obra constancia dentro de las presentes diligencias a través de comunicación electrónica. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.**  
**Secretario.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 21 de abril de 2022

### **AUTO SUSTANCIACIÓN N° 148**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **ENOC ROLDAN MALDONADO PULIDO** contra **YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO y YANIVEZ PEREZ VERGEL** radicado con el N° **2021 - 00417**, para proveer lo pertinente a los tres escritos referenciados en la constancia secretarial que antecede, haciéndose necesario efectuar un breve recuento procesal.

#### **SITUACIÓN PREVIA**

Antes de continuar con el trámite ordinario del presente proceso Ejecutivo, se hace necesario realizar las siguientes precisiones en orden a evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado.

Pues bien, la presente demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 0634 del 12/08/2021, la cual fue debidamente subsanada por la parte demandante dentro del término legal concedido, la cual, una vez revisada, se encontró que la misma reunía a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho mediante auto interlocutorio No. 0817 del 07/10/2021 procedió a decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos de dinero que en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y en cualquier otro título bancario que tuvieran las demandas **YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO y YANIVEZ PEREZ VERGEL** en el BANCO BBVA S.A., DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA. Limitando el presente embargo a la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$16.699.837)**. Así mismo, procedió a Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario devengado por las demandas **YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO y YANIVEZ PEREZ VERGEL** como docentes del municipio de Saravena (A), dejando la salvedad que dicha retención se debe aplicar según lo previsto en el Código Sustantivo de trabajo, es decir, a la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado. Limitando el presente embargo a la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$16.699.837)**.

De otra parte, mediante proveído No. 0818 del 07/10/2021 esta judicatura procedió a Librar mandamiento Ejecutivo de pago a favor del señor **ENOC ROLDAN MALDONADO PULIDO** y contra de **YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO y YANIVEZ PEREZ VERGEL**.

Como consecuencia de lo anterior, se expidieron los oficios respectivos a las diferentes entidades bancarias y a la Secretaria de Educación del Departamento de Arauca (A) con el fin de dar cumplimiento a las medidas adoptadas en los proveídos en comento, esto es, decretar embargo y retención tanto de los depósitos de dineros que la pasiva eventualmente tuviera en las cuentas bancarias, así como los salarios devengados como docentes.

Ahora bien, el 24/11/2021 se allegó vía correo electrónico memorial por parte de la señora **YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO** por virtud del cual indica que se daba por notificada del presente proceso ejecutivo en su contra, al tiempo que solicitó que se allegara copia de la demanda, escrito de medidas cautelares y el auto que decreto las medidas cautelares.

Este Despacho a través de la secretaría, el 25/11/2021 notificó a la pasiva formalmente de la demanda en su contra, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.

El 26/11/2021 la señora **MOSQUERA SERRANO** solicitó vía correo electrónico el levantamiento del embargo en su contra de la cuenta de ahorros No.

0842121907 del Banco BBVA, aduciendo que dichos recursos estaban protegidos por el beneficio de inembargabilidad.

En la misma fecha, se allego escrito al correo electrónico del Despacho, por parte de las demandadas, a través del cual presentaban recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 0818 del 07/10/2021 en el cual esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago en favor del demandante, indicando que no se debían cobrar intereses corrientes o de plazo, así como los moratorios.

Por otra parte, 09/12/2021 se allega vía correo electrónico por la pasiva, escrito de contestación de la demanda, en la cual se indicó que, también se corrió traslado al apoderado de la activa, es de anotar, que allí se propusieron excepciones de mérito.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Efectuado el anterior recuento procesal, observa esta judicatura que, de los escritos presentados por la parte demandada, se desprende que tanto el demandante como su apoderado, tuvieron conocimiento previo de los mismos, pues, tal como se mencionó en líneas precedentes, la pasiva los comunicó vía correo electrónico; no obstante, el Despacho considera necesario que la activa, si lo considera, se pronuncie al respecto, pues, por la pasiva previo a la contestación de la demanda, se radicaron dos solicitudes, es decir, la primera referente al levantamiento del embargo en su contra; así mismo, el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 0818 del 07/10/2021 en el cual esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago en favor del demandante, ello, se repite, a pesar del conocimiento previo que la activa y su apoderado tenían de dichos escritos.

En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 110 inciso 2 del C.G.P., el cual señala que: *Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente*”; lo anterior, para que si lo considera la activa, se pronuncie sobre el particular, esto es, sobre los dos escritos ya referenciados en el inciso anterior.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda, en la que las demandadas propusieron excepciones de mérito, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P., el cual establece que:

**“Artículo 443:** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

Por lo anterior, previo a dar trámite al traslado de la mencionada contestación de la demanda a la activa, la cual, se reitera, ya tiene conocimiento se resolverá lo pertinente a los escritos de la pasiva de fecha 26/11/2021.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA (A).

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, sùrtase el respectivo traslado en lista de la solicitud de levantamiento de embargo impetrada por **YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO** en calidad de demandada, así como del recurso de reposición impetrada por la prenombrada y la señora **YANIVEZ PEREZ VERGEL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 inciso 2 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho lo actuado para proveer lo pertinente.

### **CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**Juez<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.